

ORDENANZA REGULADORA DE VERTIDOS INDUSTRIALES DEL MUNICIPIO DE VILLAUMBRALES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Existe una creciente demanda social hacia la mejora del medio ambiente y la calidad de vida de los ciudadanos; a esto se une que el agua es un recurso escaso e imprescindible para el desarrollo económico y social. Surge así, la necesidad de gestionar este recurso para establecer prioridades y compatibilizar sus diversos usos, así como conservarlo en cantidad y calidad suficientes. Una gestión responsable del ciclo integral del agua debe permitir que dicho elemento retorne a la naturaleza en mejores condiciones y pueda ser reutilizado.

En aplicación de lo anterior, con la presente Ordenanza se pretende controlar los vertidos industriales, de modo que funcione correctamente y permita llevar a cabo el vertido a cauce público en las condiciones reglamentadas, asegurándose así la defensa, protección y mejora del Medio Ambiente de nuestro término municipal, y que éste sea el más adecuado para el desarrollo, la salud y calidad de vida de los ciudadanos.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto. *Es objeto de esta Ordenanza la regulación de los vertidos industriales de aguas residuales procedentes de las instalaciones ubicadas en el Término Municipal de Villaumbrales.*

La regulación de la contaminación en origen, mediante prohibiciones o limitaciones en las descargas de vertidos, se establece con las siguientes finalidades:

- 1) Proteger la cuenca receptora, eliminando cualquier efecto tóxico, crónico o agudo, tanto para el hombre como para sus recursos naturales y conseguir los objetivos de calidad exigidos en la legislación vigente.*
- 2) Salvaguardar la integridad y seguridad de personas e instalaciones de saneamiento.*
- 3) Prevenir toda anomalía de los procesos de depuración utilizados.*

Artículo 2. Definición de vertidos industriales. *Se entiende por vertidos industriales todas las aguas residuales vertidas desde locales utilizados para cualquier actividad comercial o industrial, que no sean aguas residuales domésticas ni aguas de escorrentía pluvial.*

Artículo 3. Ámbito de aplicación. *La presente Ordenanza es de estricto cumplimiento en todos aquellos elementos que integran las infraestructuras de saneamiento del Término Municipal de Villaumbrales, así como a las ampliaciones futuras.*

Artículo 4. Sin perjuicio de lo establecido en esta Ordenanza, los dispositivos de evacuación de vertidos, las acometidas a la red de saneamiento y, en general, las instalaciones para esta finalidad, se ajustarán a las normas urbanísticas y ordenanzas que lo desarrollen, así como a las específicas que regulen las condiciones de los mismos.

TÍTULO II. CONDICIONES DE LOS VERTIDOS

CÁPITULO I

Vertidos prohibidos

Artículo 5. *Queda totalmente prohibido verter directa o indirectamente a las instalaciones municipales de saneamiento todos los compuestos y materias que de forma no exhaustiva y agrupados por afinidad o similitud de efectos se señalan a continuación:*

a) *Mezclas explosivas: Líquidos, sólidos o gases que por razón de su naturaleza y cantidad sean o puedan ser suficientes, por sí mismos o en presencia de otras sustancias, de provocar fuegos o explosiones.*

b) *Desechos sólidos o viscosos: Desechos sólidos o viscosos que provoquen o puedan provocar obstrucciones en el flujo del alcantarillado o interferir el adecuado funcionamiento del sistema de aguas residuales.*

Los materiales prohibidos incluyen, en relación no exhaustiva: grasas, tripas o tejidos animales, estiércol, huesos, pelos, pieles o carnaza, entrañas, sangre, plumas, cenizas, escorias, arenas, cal gastada, trozos de piedras o de mármol, trozos de metal, vidrio, paja, virutas, recortes de césped, trapos, granos, lúpulo, desechos de papel, maderas, plástico, alquitrán, residuos asfálticos, residuos del procesado de combustibles o aceites lubricantes y similares y, en general, sólidos de tamaño superior a 1,5 cm. en cualquiera de sus dimensiones.

c) *Materiales coloreados: Líquidos, sólidos o gases que, incorporados a las aguas residuales, den coloraciones que no se eliminen en el proceso de tratamiento empleado en las estaciones depuradoras municipales, tales como lacas, pinturas, barnices, tintas, etc.*

d) *Residuos corrosivos: Líquidos, sólidos o gases que provoquen corrosión en la red de saneamiento o en las instalaciones de depuración y todas las sustancias que puedan reaccionar con el agua para formar productos corrosivos.*

e) *Desechos radiactivos: Desechos radiactivos o isótopos de vida media o concentración tales que puedan provocar daños en las instalaciones y/o peligro para el personal del mantenimiento de las mismas.*

f) *Materias nocivas y sustancias tóxicas. Sólidos, líquidos o gases en cantidades tales que por sí solos o por interacción con otros desechos puedan causar molestia*

pública o peligro para el personal encargado del mantenimiento y conservación de la red de colectores o Estaciones Depuradoras.

CAPÍTULO II

Vertidos limitados

Artículo 6. *Queda prohibido verter directa o indirectamente a las redes de alcantarillado, vertidos con las características o con concentración de contaminantes iguales o superiores en todo momento a los expresados en la siguiente relación:*

PARÁMETROS	Valores
<i>T(°C)</i>	<i>40°C</i>
<i>pH (comprendido entre)</i>	<i>6-10 uds</i>
<i>Aceites y grasas</i>	<i>150 mg/l</i>
<i>Aluminio (Al)</i>	<i>20 mg/l</i>
<i>Arsénico (As)</i>	<i>1mg/l</i>
<i>Bario (Ba)</i>	<i>10 mg/l</i>
<i>Boro (B)</i>	<i>3 mg/l</i>
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>0,5 mg/l</i>
<i>Cianuros libres</i>	<i>1 mg/l</i>
<i>Cianuros totales</i>	<i>5 mg/l</i>
<i>Cinc (Zn)</i>	<i>6 mg/l</i>
<i>Cloruros</i>	<i>2000 mg/l</i>
<i>Cobre (Cu)</i>	<i>1 mg/l</i>
<i>Cromo hexavalente (Cr)</i>	<i>0,5 mg/l</i>
<i>Cromo total (Cr)</i>	<i>5 mg/l</i>
<i>Detergentes</i>	<i>6 mg/l</i>
<i>Dióxido de azufre (SO₂)</i>	<i>15 mg/l</i>
<i>DBO₅</i>	<i>700 mg/l</i>
<i>DQO</i>	<i>1500 mg/l</i>
<i>Estaño (Sn)</i>	<i>2 mg/l</i>
<i>Fenoles totales (C₆H₅OH)</i>	<i>2 mg/l</i>
<i>Fluoruros</i>	<i>12 mg/l</i>
<i>Fósforo total (P)</i>	<i>50 mg/l</i>
<i>Color inapreciable en dilución</i>	<i>1/40</i>

Hierro (Fe)	5 mg/l
Manganeso (Mn)	2 mg/l
Materias inhibidoras	50 Equitox/m3
Mercurio (Hg)	0,1 mg/l
Níquel (Ni)	2 mg/l
Nitrógeno amoniacal	50 mg/l
Nitrógeno total	100 mg/l
Pesticidas	0,1 mg/l
Plomo (Pb)	1 mg/l
Selenio (Se)	1 mg/l
Sólidos en suspensión	1000 mg/l
Sulfatos (en SO4)	1.300 mg/l
Sulfuros	5 mg/l
Sulfuros libres	0,30 mg/l

Artículo 7. Variaciones de vertidos prohibidos y limitados. Las relaciones establecidas en los dos artículos precedentes serán revisadas periódicamente y no se consideran exhaustivas sino simplemente enumerativas.

Si cualquier instalación industrial vertiera productos no incluidos en las mencionadas relaciones, que pudieran alterar los procesos de tratamiento o que fuesen potencialmente contaminadores, la Administración Municipal procederá a lo señalado en las condiciones y limitaciones para los vertidos de cada uno de los referidos productos. Asimismo, y de acuerdo con lo establecido en el articulado, podrán establecerse las adecuadas formas alternativas siempre que lo permita la capacidad operativa de las instalaciones municipales depuradoras y no altere la calidad.

CAPITULO III

Instalaciones de pretratamiento.

Artículo 8. 1. En los casos en que sea exigible una determinada instalación de pretratamiento de los vertidos, el usuario deberá presentar el proyecto de las mismas al Ayuntamiento e información complementaria al respecto, para su revisión y aprobación previa, sin que puedan alterarse posteriormente los términos y especificaciones del proyecto presentado.

2. Podrá exigirse, por parte del Ayuntamiento la instalación de medidores de caudal de vertidos en los casos en que no exista fiabilidad respecto a los datos o estimaciones dados por el usuario.

3. El usuario será el responsable de la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones a que hubiere lugar con objeto de satisfacer las exigencias de esta

Ordenanza. La inspección y comprobación del funcionamiento de las instalaciones es facultad y competencia del Ayuntamiento.

CAPITULO IV

Situaciones de emergencia.

Artículo 9. Definición y comunicación de en una situación de emergencia. *Se entenderá que existe una situación de emergencia o peligro cuando, debido a un accidente en las instalaciones del usuario, se produzca o exista riesgo eminente de producirse un vertido inusual a la red de alcantarillado que pueda ser potencialmente peligroso para la seguridad física de las personas, instalaciones, estación depuradora o bien la propia red.*

Ante una situación de emergencia o peligro, el usuario deberá comunicar urgentemente a la Administración Municipal, la situación producida con objeto de reducir al mínimo los daños que pudieran provocarse.

El usuario deberá también, y en la mayor brevedad, usar de todas aquellas medidas de que disponga a fin de conseguir que los productos vertidos lo sean en la mínima cantidad posible o reducir al máximo su peligrosidad.

En un plazo máximo de siete días el interesado deberá remitir a la Administración Municipal un informe detallado de lo sucedido. Deberán figurar en él, como mínimo, los siguientes datos: nombre e identificación de la empresa, ubicación de la misma, caudal, materias vertidas, causa del accidente, hora en la que se produjo, correcciones efectuadas "in situ" por el usuario, hora y forma en que se comunicó a la Administración Municipal y, en general, todos aquellos datos que permitan a los servicios técnicos una correcta interpretación del imprevisto y una adecuada valoración de las consecuencias.

Las instalaciones con riesgo de producir vertidos inusuales a la red de alcantarillado deberán poseer recintos de seguridad, capaces de albergar el posible vertido accidental, según cada caso en particular.

La Administración tendrá la facultad de investigar las responsabilidades en que pudiera incurrirse en cada caso.

Artículo 10. Actuaciones en situación de emergencia. *La Administración Municipal facilitará a los usuarios un modelo de instrucciones a seguir ante una situación de emergencia o peligro.*

Las instrucciones se redactarán de forma que sean fácilmente comprensibles por personal poco cualificado y se situarán en todos los puntos estratégicos del local y

especialmente en los lugares en que los operarios deban actuar para llevar a cabo las medidas correctoras.

La necesidad de disponer de las instrucciones de emergencia por un usuario determinado se fijará en la autorización del vertido a la red de alcantarillado o por resolución posterior.

TÍTULO II. CONTROL DE LOS VERTIDOS

CAPITULO I

Uso obligatorio de la red. Solicitud de vertidos.

Artículo 11. Uso obligatorio de la red. *Todas las instalaciones industriales deberán cumplir las disposiciones de la presente Ordenanza, salvo excepciones justificadas.*

Así mismo todas las instalaciones industriales, tanto existentes como futuras, deberán conectarse a la red de alcantarillado a través de la correspondiente conexión y de acuerdo con las prescripciones de la presente Ordenanza.

No se admitirán vertidos a cielo abierto, ni a alcantarillas fuera de servicio, ni la eliminación de los mismos por inyección al subsuelo o deposición sobre el terreno.

Sólo justificadamente se podrán autorizar vertidos a cauces públicos u otros sistemas de eliminación de los mismos, en cuyo caso se ajustarán a lo establecido por la Ley de Aguas, Disposiciones complementarias u otra normativa aplicable.

Artículo 12. Solicitud de vertidos *Toda descarga de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado deberá contar con la correspondiente autorización o permiso de vertido concedido por el Ayuntamiento en la forma y condiciones que se detallan.*

Artículo 13. 1. *Los usuarios que tengan que efectuar vertidos a la red de alcantarillado solicitarán al Ayuntamiento el permiso indicado en el artículo anterior.*

2. A la solicitud, que se formalizará en modelo oficial, deberá acompañarse, como mínimo, la siguiente información:

a) Nombre, dirección y C.I.F. de la entidad jurídica del solicitante, así como los datos de identificación del representante que efectúa la solicitud.

b) Volumen de agua que consume la industria.

c) *Volumen de agua residual de descarga y régimen de la misma, horario, duración, caudal medio, caudal punta y variaciones diarias, mensuales y estacionales si las hubiere.*

d) *Constituyentes y características de las aguas residuales que incluyan todos los parámetros que se describen en esta normativa, sin perjuicio de que se indiquen determinaciones no descritas en ella específicamente.*

e) *Planos de situación, planta, conducciones, instalaciones mecánicas y detalle de la red de alcantarillado, con dimensiones, situación y cotas.*

f) *Descripción de actividad, instalaciones y proceso que se desarrollan.*

g) *Descripción del producto objeto de fabricación, así como de los productos intermedios o subproductos, si los hubiese, indicando cantidad, especificaciones y ritmo de producción.*

h) *Cualquier otra información complementaria que el Ayuntamiento estime necesaria para poder evaluar la solicitud de la autorización.*

3. *El Ayuntamiento autorizará la descarga con sujeción a los términos, límites y condiciones que se indiquen.*

4. *La autorización podrá incluir los siguientes extremos:*

a) *Valores máximos y medios permitidos en concentraciones y en características de las aguas residuales vertidas. Vertidos limitados y prohibidos.*

b) *Limitaciones sobre el caudal y el horario de las descargas.*

c) *Exigencias de instalaciones de pretratamiento, inspección, muestreo y medición en caso necesario.*

d) *Exigencias respecto al mantenimiento, informes técnicos y registros de la planta en relación con el vertido.*

e) *Programas de cumplimiento.*

f) *Condiciones complementarias que aseguren el cumplimiento de esta Ordenanza.*

5. *El periodo de tiempo de autorización estará sujeto a modificaciones si hay variaciones por parte del propio vertido o bien por necesidades del Ayuntamiento. El usuario será informado con antelación de las posibles modificaciones y dispondrá de tiempo suficiente de adaptación a su cumplimiento.*

6. *Las autorizaciones se emitirán con carácter intransferible en cuanto a la industria y proceso se refiere.*

Artículo 14. Autorización de vertido al Dominio Público Hidráulico. Las aguas residuales industriales que no viertan en la red municipal de colectores y, por consiguiente, no pasen por sistema municipal existente de tratamiento de aguas residuales antes de ser vertidas al cauce receptor, deberán contar con la correspondiente autorización de vertido otorgada por la Confederación Hidrográfica del Duero, organismo competente, según se establece en el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio de 2001.

CAPITULO II

Muestreo y análisis de los vertidos.

Artículo 15. Todas las medidas, pruebas, muestras y análisis para la determinación de las características de los vertidos se efectuarán conforme a los “métodos normalizados para los análisis de aguas y de aguas residuales o, en su caso, por los métodos patrón que adopte la Autoridad Municipal.

Artículo 16. Las determinaciones analíticas deberán realizarse sobre muestras instantáneas a las horas que éstas sean representativas del mismo.

El Ayuntamiento podrá exigir en cada caso la muestra más adecuada.

La toma de muestra compuesta, proporcional al caudal muestreado, se establecerá inexcusablemente cuando se hayan establecido valores máximos permisibles durante un período determinado.

Artículo 17. Respecto a la frecuencia del muestreo, el Ayuntamiento determinará los intervalos de la misma en cada sector, y en el momento de la aprobación del vertido, de acuerdo con las características propias de la actividad, ubicación y cualquier otra circunstancia que considere conveniente.

Artículo 18. Las determinaciones realizadas deberán remitirse al Ayuntamiento, a su requerimiento, o a la frecuencia y forma que se especifique en la propia autorización del vertido. En todo caso, estos análisis estarán a disposición de los técnicos municipales responsables de la inspección y control de los vertidos para su examen cuando ésta se produzca.

Artículo 19. Por su parte, el Ayuntamiento podrá realizar sus propias determinaciones aisladas o en paralelo con el usuario cuando lo considere procedente y en la forma en que se define en el correspondiente Capítulo III de este título.

Artículo 20. Toda instalación que produzca vertidos de aguas residuales no domésticas dispondrá de una arqueta de registro, situada aguas abajo del último vertido, que sea accesible para el fin a que se destina. Su ubicación deberá ser, además, en un punto en el que el flujo del efluente no pueda alterarse.

Artículo 21. *Las Agrupaciones industriales o industrias aisladas, u otros usuarios, que llevan a cabo actuaciones mejora de los efluentes, conjunta o individualmente, deberán disponer, a la salida de sus instalaciones de tratamiento, de la correspondiente arqueta de registro, según se define en el artículo anterior, sin que ésta excluya la que allí se establece.*

Artículo 22. *El usuario que descargue aguas residuales a la red instalará los equipos de medición, toma de muestras y control necesarios para facilitar la medida y vigilancia de sus vertidos. Igualmente, deberá conservar y mantener los mismos en condiciones adecuadas de funcionamiento y su instalación deberá realizarse en lugares idóneos para su acceso e inspección, pudiendo, si el Ayuntamiento lo autoriza, disponerse en espacios exteriores a las parcelas.*

Artículo 23. *El Ayuntamiento podrá exigir, en caso de que distintos usuarios viertan a una misma alcantarilla, la instalación de equipos de control separados si las condiciones de cada vertido lo aconsejan. Las instalaciones de vigilancia y control se construirán de acuerdo con los requisitos del Ayuntamiento.*

CAPITULO III

Inspección

Artículo 24. *Por los Servicios correspondientes del Ayuntamiento se ejercerá periódicamente la inspección y vigilancia de las instalaciones de vertido de agua a la red del alcantarillado, arquetas de registro correspondientes e instalaciones del usuario con objeto de comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.*

Artículo 25. *Las inspecciones y controles podrán ser realizados por iniciativa del Ayuntamiento cuando éste lo considere oportuno o a petición de los propios interesados.*

Artículo 26. *El usuario facilitará a los inspectores el acceso a las distintas instalaciones, a fin de que puedan proceder a la realización de su cometido. De la misma forma pondrá a disposición de los inspectores los datos, información, análisis, etc., que éstos le soliciten relacionados con dicha inspección.*

Artículo 27. *1. Los inspectores deberán acreditar su identidad mediante documentación expedida por el Ayuntamiento.*

2. No será necesaria la notificación previa de las visitas que se efectúen en horas normales de funcionamiento de la actividad, debiendo el usuario facilitar el acceso a las instalaciones en el momento en que aquéllas se produzcan.

Artículo 28. *Se levantará un Acta de la inspección realizada por el Ayuntamiento, con los datos de identificación del usuario, operaciones y controles realizados, resultados de mediciones y toma de muestras y cualquier otro hecho que se considere oportuno hacer constar por ambas partes. Este Acta se firmará por el inspector y el usuario, al que se hará entrega de una copia de la misma.*

Artículo 29. *La inspección y control por parte del Ayuntamiento se referirá también a las plantas de pretratamiento o de depuración del usuario, si las hubiere.*

Artículo 30. *La inspección y control a que se refiere el presente capítulo consistirá total o parcialmente en:*

- a) Revisión de las instalaciones.*
- b) Comprobación de los elementos de medición.*
- c) Toma de muestras para su posterior análisis.*
- d) Realización de análisis y mediciones "in situ".*
- e) Levantamiento del Acta de la inspección.*

Artículo 31. *El Ayuntamiento podrá exigir periódicamente un informe de descarga, que deberá incluir los caudales efluentes, concentración de contaminantes y, en general, definición completa de las características del vertido.*

TÍTULO III. RÉGIMEN DISCIPLINARIO.

CAPITULO I

Normas generales

Artículo 32. *Los vertidos a la red de alcantarillado que no cumplan cualquiera de las limitaciones o prohibiciones que se especifican en la presente Ordenanza y con independencia de las imposición de las multas procedentes, darán lugar a que el Ayuntamiento con la finalidad de suprimir los efectos de la infracción y restaurar la situación de legalidad, adopte alguna o algunas de las medidas siguientes:*

a) Prohibición total del vertido cuando, existiendo el incumplimiento, éste no pueda ser corregido ni en las instalaciones municipales ni en las del usuario.

b) Exigir al usuario la adopción de las medidas necesarias en orden a la modificación del vertido mediante un pretratamiento del mismo o modificación en el proceso que lo origina.

c) *Exigir al responsable de efectuar, provocar o permitir la descarga el pago de todos los gastos y costos adicionales a que el Ayuntamiento haya tenido que hacer frente como consecuencia de los vertidos por desperfectos averías, limpieza, etc.*

d) *Revocación, cuando proceda, de la autorización de vertido concedido.*

Artículo 33. *Ante la gravedad de una infracción o en el caso de excesiva reiteración, el Ayuntamiento podrá cursar la correspondiente denuncia a los Organismos competentes a efectos de las sanciones que correspondan.*

Artículo 34. *Los facultativos del Servicio Técnico encargado de la inspección y control podrán suspender provisionalmente la ejecución de obras o instalaciones relacionadas con el vertido, así como impedir también provisionalmente el uso indebido de la red y sus obras o instalaciones anejas, a cuyo fin deberá cursarse al interesado orden individualizada u por escrito que para mantener su eficacia habrá de ser ratificada por el órgano municipal competente.*

CAPITULO II

Infracciones

Artículo 35. 1. *Se consideran infracciones, en relación con el presente libro las acciones u omisiones que contravengan lo establecido en el mismo.*

2. *Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves, conforme se determina en el artículo siguiente.*

Artículo 36.1. *Se considera infracción leve:*

a) *No facilitar a los inspectores municipales el acceso a las instalaciones o la información solicitada por los mismos.*

b) *Omitir la información al Ayuntamiento sobre las características de la descarga de vertido o cambios en el proceso que afecte a la misma.*

2. *Se consideran infracciones graves:*

a) *La reincidencia en faltas leves.*

b) *La falta de comunicación de las situaciones de emergencia.*

c) *No contar con las instalaciones y equipo necesario para la práctica de los análisis requeridos o mantenerlas en condiciones inadecuadas.*

d) *Efectuar vertidos que exigen tratamiento previo sin haberlo efectuado.*

e) Realizar vertidos afectados por limitaciones sin respetar éstas.

f) No contar con permiso municipal de vertido.

3. Se consideran infracciones muy graves:

a) La reincidencia en faltas graves.

b) Realizar vertidos prohibidos.

CAPITULO III

Sanciones

Artículo 37. 1. La potestad sancionadora y correctora corresponde a la Administración Municipal o autoridad en que ésta delegue.

Sin perjuicio de exigir, cuando proceda, la correspondiente responsabilidad civil o penal, las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza serán sancionadas de la forma siguiente:

a) Las leves, con multas de hasta 750,00 €.

b) Las graves, con multas de hasta 1.500,00 €

c) Las muy graves, con multas de hasta 3.000,00 €, con propuesta de clausura de la actividad en su caso.

2. Para graduar la cuantía de la sanción se tendrá en cuenta la naturaleza de la infracción, la gravedad del daño producido, la intencionalidad, reincidencia y demás circunstancias concurrentes.

3. Se entiende que existe reincidencia cuando se hubiere cometido una infracción de las materias reguladas en este libro durante los doce meses anteriores.

Si un vertido industrial contaminante origina graves repercusiones en el cauce receptor, la Administración Municipal lo comunicará a la Confederación Hidrográfica del Duero, que podrá ejercer la potestad sancionadora que le atribuye el Texto Refundido de la Ley de Aguas aprobado por Real Decreto Legislativo1/2001, de 20 de julio de 2001.

Artículo 38. Serán responsables, en el caso de establecimientos industriales o comerciales, las empresas titulares de dichos establecimientos, sean personas físicas o jurídicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. 1. En el plazo de un año desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, los titulares de las actividades ya existentes afectadas por las disposiciones contenidas en esta Ordenanza deberán de contar con la autorización municipal de vertidos industriales a la red de alcantarillado.

Cuando se trate de vertidos prohibidos, los titulares de las actividades deberán suspender inmediatamente los mismos.

2. El transcurso del plazo señalado sin cumplimentar las obligaciones establecidas dará lugar a la aplicación automática del Régimen Disciplinario establecido en la Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. La promulgación futura de normas con rango superior al de esta Ordenanza que afecten a las materias reguladas en la misma determinará la aplicación automática de aquéllas a la posterior adaptación de la Ordenanza en lo que fuere necesario.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor una vez haya transcurrido el plazo de quince días a contar desde la publicación íntegra de su texto en el “Boletín Oficial de la Provincia” de conformidad con lo establecido en el artículo 70.2 en relación con el 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.